RAD. 760014003032-2022-00763-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandado, presentan solicitud de terminación del proceso. Revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Cali, octubre 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTES: SOFIA NADER JIMENEZ
FEDERICO NADER JIMENEZ
DEMANDADO: HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandado, presentan memorial de terminación del proceso, acorde con lo previsto en los artículos 314 y 461 del código general del proceso, el cual fue allegado al correo electrónico del juzgado el 06 de octubre de 2023.

Siendo procedente la petición presentada se accederá a ella, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso verbal de RENDICION DE CUENTAS, radicado bajo la partida No. 2022-00763-00, siendo demandantes SOFIA NADER JIMENEZ y FEDERICO NADER JIMENEZ y demandado HECTOR HENRY NADER BAQUERO, de conformidad con lo expresado por las partes en memorial presentado el 06 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente con registro previo de las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00763-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 10 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.
DEMANDADO(S): CESAR AUGUSTO LASSO MONSALVE
RAD: 760014003032-2023-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha pagó el demandado las cuotas de administración en mora.

Lo anterior debido a que el mandamiento de pago se libró sobre las cuotas de administración causadas hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se continuaran generando hasta el pago total, lo que refiere necesario determinar la fecha hasta la cual canceló las cuotas en mora.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00265-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 20 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER
NIT: 890.322.350-4
DEMANDADO: MYRIAM ALBA PACHÓN DE VÁSQUEZ CC. No 41.466.358
PAULINA ALEXANDRA ARANGO MARTÍNEZ C.C. No 38.871.603
RADICACION: No. 760014003032-2023-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula N° 370-29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MYRIAM ALBA PACHÓN DE VÁSQUEZ, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1700 de junio 15 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM ALBA PACHÓN DE VÁSQUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 No 107-21, LOTE 13 MZ o casa Urbanización Ciudad Jardín San Joaquín de esta ciudad, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com , quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00431-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___176____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MAGDA VIVIANA RANGEL BAHAMON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 09 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Revisado el presente asunto, se encuentra que a fecha junio 29 de 2023, se remitió oficio al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, en el cual se solicitó el embargo de los remanentes dentro del proceso con radicación 2023-243, que se adelanta en contra de la demandada y del cual a la fecha, no se encuentra comunicación que indique que la solicitud haya sido tenida en cuenta. Por lo cual, se comunicara a dicho juzgado la terminación del presente asunto, para que no tengan en cuenta la solicitud elevada en oficio 2404.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MAGDA VIVIANA RANGEL BAHAMON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presenta asunto.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, la terminación del presente asunto, advirtiendo no tener en cuenta la comunicación enviada mediante oficio No 2404 de Junio 29 de 2023

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandante del pagaré base de ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00458-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**176**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMNADANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEISON SMITH MONSALVO FERREIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado especial de la entidad demandante, en coadyuvancia con el mandatario judicial de dicha entidad, allega al correo institucional del despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por encontrar procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código general del Proceso, se accederá a dar por terminado el presente asunto y consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital misma donde el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia de la entidad bancaria, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó en la demanda, se ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA, con Nit. N° 860.002.964-4, contra YEISON SMITH MONSALVO FERREIRA, quien se identifica con la CC. No 1.082.406.247, por pago total de la obligación del pagare No. 754522154.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso. Por secretaria líbrese oficio

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º).- ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00597-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 20 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUITIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO
RAD. No. 760014003032-2023-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La representante legal del Banco de Occidente para fines judiciales, en coadyuvancia con la apoderada judicial de dicha entidad, presentan memorial donde expresan que la demandada ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día al mes de octubre del año en curso, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones Nos. 02530015144 y 0013019367, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, la cancelación de las medidas cautelares, librando los oficios correspondientes, la devolución de los títulos consignados a órdenes de su despacho para el proceso de la referencia a la parte demandada si los hay, y el desglose del pagaré en el cual se encuentran incorporadas las obligaciones, sin que exista condena en costas.

En relación con la anterior petición observa el despacho que no es posible acceder a ella, como pasa verse:

El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe (art. 1625 del C. Civil).

El artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso 1º autoriza la terminación del proceso por pago “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Significa lo anterior que el proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el precepto citado, situación que no tiene ocurrencia en este caso, tal como se desprende de lo manifestado en el memorial de terminación presentado, donde se indica que el demandado pago la mora quedando al día al mes de octubre del año en curso, lo que no resulta admisible si se tiene en cuenta que al tenor de lo estipulado en el título valor base de ejecución, el mismo se hizo exigible el 19 de mayo de 2023 y en el texto del pagaré no consta que su pago se estipuló en cuotas.

Excepcionalmente, se ha venido aceptado la terminación de procesos por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, pero únicamente en aquellos casos en donde se ha estipulado la cláusula aceleratoria y el pago de la obligación se ha pactado por instalamentos y así se encuentra estipulado en el título valor que contiene la obligación, lo que no acontece en este asunto, pues si se mira el pagaré base de ejecución, se observa que su pago no aparece estipulado en instalamentos o cuotas periódicas, para así poder admitir que se restituya el plazo, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Siendo uno de los principios que rigen los títulos valores el relativo a la literalidad del título, se aprecia que en parte alguna del documento base de ejecución aparece estipulado que el pago de las obligaciones contenidas en dicho documento, se haría en instalamentos o

cuotas, como tampoco ello se expresó en la demanda ni aparece acreditado en parte alguna del expediente

Al no aceptarse la petición de terminación del proceso, no hay lugar a ordenar las demás peticiones formuladas por dicho representante (levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a la parte demandada, desglose de documentos), pues su resultado está sujeto a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por la Representante Legal para fines judiciales de la entidad demandante, en coadyuvancia con la apoderada judicial de dicha entidad, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 5 de ocubre de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00618-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEUDOR: MARLENE TELLO GRANJA
RAD. No. 760014003032-2023-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la entidad solicitante pide la terminación de este trámite por haber sido inmovilizado el vehículo de placas FJO-143, de propiedad de la señora MARLENE TELLO GRANJA, y pide su entrega, allegando el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del parqueadero SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., con NIT. 900.628.110-3, y Garante MARLENE TELLO GRANJA, quien se identifica con la CC. N° 59.667.827, en virtud de la inmovilización del bien.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA FJO143, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, CARROCERÍA WAGON, LINEA SPORTAGE, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4NAHH003783, SERVICIO PARTICULAR; decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2514 del 01 septiembre de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3, del vehículo camioneta, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero SIA. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00631-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00813-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DTE. : MARIA YOLANDA PEREZ ESPINOSA
DDO. : NELLY PATRICIA GUTIERREZ MEDINA y
JAIR EDUARDO CARABALI MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MARIA YOLANDA PEREZ ESPINOSA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NELLY PATRICIA GUTIERREZ MEDINA y JAIR EDUARDO CARABALI MOSQUERA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, dado que no se indica "*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandante; b.- No se indica domicilio de los demandados.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones.

4.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

5.- En las pretensiones hace mención a la suma por concepto de cánones de manera global, por lo que debe realizarlo tal como lo indica en los hechos 5° y 6°.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00813-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_ Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE. : INVERSIONES BENEDETTI RAMIREZ S EN C.S.
DDO. : MAURICIO DURAN RANGEL y
LUIS CARLOS OSSA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada por INVERSIONES BENEDETTI RAMIREZ S EN C.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MAURICIO DURAN RANGEL y LUIS CARLOS OSSA MORALES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica identificación y domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de junio de 2022.

4.- Debe aclarar la cuantía del proceso por cuanto la estima en $28.375.773, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6° del Código General del proceso se debe estimar así: "…*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..".*

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. MARIEN MONTES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.458 y T.P. # 99.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00814-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ADIELA CARDONA ARANGO
DDO. : JULIAN LONDOÑO ZUBIETA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ADIELA CARDONA ARANGO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN LONDOÑO ZUBIETA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y cesión, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En relación con las deudas a cargo del demandado que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la demandante ADIELA CARDONA ARANGO, para actuar en nombre propio, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00815-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**176**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FILTROS Y FILTROS LTDA
DDO. : LINEA DIESEL S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad FILTROS Y FILTROS LTDA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la entidad LINEA DIESEL S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica domicilio entidad demandada y d.- No se indica domicilio de la representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada, recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JESSICA ALEXANDRA CORRALES LÓPÉZ, portadora de la tarjeta profesional No. 382.500 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00816-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COM´PAÑIA DE FINANCIAMMIENTO
GARANTE : DERLY ANDRADE RODRIGUEZ
RADICACION. No. 760014003032-2023-00819-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante DERLY ANDRADE RODRIGUEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.-Debe allegar la dirección de los parqueaderos enunciados como autorizados al momento de la inmovilización del vehículo objeto de la Aprehensión

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00819-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
GARANTE : GEISON AURELIO SEGRERA ZAMUDIO
RAD. No. 760014003032-2023-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante GEISON AURELIO SEGRERA ZAMUDIO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido, pues en el escrito solo hace mención a la ciudad de Bogotá

3.-.La dirección de correo electrónico del deudor o garante enunciada en los Formularios de inscripción y de registro de ejecución de la Garantía Mobiliaria no concuerda con la mencionada en la solicitud y a la cual se le envió la comunicación, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en dichos formularios para que figure la dirección correcta del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00820-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00821-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILMER OSPINA DE LA CRUZ
DEMANDADOS: ANA MARIA SALAZAR ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-Debe aclarar el ordinal 1A de las pretensiones en lo que refiere a la fecha en la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.para indicar de donde fueron obtenidos los correos electrónicos del demandado

"……El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar……."

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00821-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 20 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINESA BIC.
GARANTE : GEISON AURELIO SEGRERA ZAMUDIO
RAD. No. 760014003032-2023-00825-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante GEISON AURELIO SEGRERA ZAMUDIO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el número del NIT de la entidad solicitante. b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido, pues en el escrito solo hace mención a la ciudad de Pereira.

4.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00825-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 20 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria